GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES II | Caracas, viernes 16 de noviembre de 2012 | Número 40.052

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, adscritas a este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 145, de fecha 27 de septiembre de 2012, en los términos que en ella se indican.

Ministerios del Poder Popular para la Energía Eléctrica y para el Comercio

Resolución Conjunta mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Acondicionadores de Aire.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución mediante la cual se procede a la implementación de tres (3) Tribunales de Violencia Contra la Mujer, con sede en La Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Resolución mediante la cual se procede a la implementación de dos (2) Tribunales con competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer en la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial por razones humanitarias a la ciudadana Judith Petrocelli Galindo.

Decisión mediante la cual se declara el Decaimiento del Objeto del Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada por la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela.

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la ciudadana María de los Ángeles Palacios Maldonado.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karhil Duarte Reverón, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 09 NOV. 2012
202° y 153°

Nº 8080

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL MARÍTIMA DEL CARIBE**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ROSALES OVALLES, MERY DILIA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

FRÍAS CARRASQUERO, EFREN SANTIAGO
GAITÁN SÁNCHEZ, JOSÉ CARLOS
LÓPEZ GARCÍA, MIGUEL
MONTES DE OCA RIVERA, REYNALDO JOSÉ

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CARRASQUEL CONTRERAS, NORA IRAIDA
D'JESÚS IZAQUIRRE, LEILA PAMELA
DELGADO LLOVERA, EVILA COROMOTO
MARCANO IBARRETO, AURY JOSEFINA
OLLARVIDES MARSCHALL, LAURA
PASTRANO MALAVÉ, VICTORIA DEL CARMEN
PEDRÓN IRIARTE, BELKIS JOSEFINA
PIÑERO RODRÍGUEZ, YENIS MIGDELA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ÁLVAREZ ARRAIZ, GUILLERMO ALBERTO
GONZÁLEZ ROSQUETTE, ROBERTO ANTONIO
HECHT GARCÍA, JOSÉ OTILIO
LEÓN CHIN, SANTIAGO YIUGI
PIÑANGO CARVAJAL, MIGUEL DARIO
QUINTERO, ORLANDO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BARRIOS PERNIA, CORABEL ELISA
CORRO REQUENA, GREISY JOSEFINA
CORTEZ ORTA, GRISEL JOSEFINA
MENESES ROJAS, LUISA DEL CARMEN
NAVARRETE ORTIZ, MARIELA DEL CARMEN
NEUBERGER DE CYWIAK, LYA
POCHET SALDIAS, ADELA ALEJANDRA
VERENZUELA ESTEVES, GRACIELA THAIS
VILLAMIZAR PIÑANGO, DARYMAR MILAGROS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 146

CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2012
202° y 153°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 145, de fecha 27 de Septiembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.046, de fecha 8 de noviembre de 2012, se incurrió en un error material en el Considerando Último,

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 145, de fecha 27 de Septiembre de 2012, sustituyéndose en el Considerando Último,

Donde Dice:

CONSIDERANDO

Que dicha jubilación Ordinaria fue aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, mediante Punto de Cuenta N° 01-04 de fecha 27 de septiembre de 2011.

Siendo lo correcto:

CONSIDERANDO

Que dicha jubilación Ordinaria fue aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, mediante Punto de Cuenta N° 01-04 de fecha 27 de septiembre de 2012.

Segundo: Procédase a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y las características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 145

CARACAS, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012
202° y 153°

PEDRO CALZADILLA, Ministro de la Cultura, según Decreto Nº 8.230, de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 39.676 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto Nº. 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1 y Parágrafo 2° de la Ley del Estatuto sobre El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios",

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de septiembre de 2012, el ciudadano José Gregorio Medina, titular de la cédula de identidad N° 4.588.623, en su condición de funcionario activo de la Fundación Distribuidora Venezolana de la Cultura, bajo el cargo de Jefe de Almacén, solicitó la tramitación de la jubilación Ordinaria, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo estipulado en el artículo 7 del Reglamento, artículo 3, numeral 1 de la Ley del Estatuto sobre El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, acordándose conceder el beneficio de jubilación al funcionario.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones de la referida Ley del Estatuto, el acto aprobatorio de Jubilación, en favor de las o los empleados adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la Consultoría Jurídica del Ministerio, en fecha 23 de octubre de 2012, verificó el expediente del trabajador interesado en la obtención del beneficio de Jubilación Ordinaria, constatando el cumplimiento de los requisitos de ley.

CONSIDERANDO

Que dicha jubilación Ordinaria fue aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, mediante Punto de Cuenta N° 01-04 de fecha 27 de septiembre de 2012.

ACUERDA

Primero: Conceder el Beneficio de Jubilación Ordinaria a:

Nombres	Apellidos	Cargo	Cédula	Porcentaje de Jubilación
JOSÉ GREGORIO	CORONADO MEDINA	Jefe de Almacén	4.588.623	70%

Segundo: El beneficio de Jubilación Ordinaria, acordado para la funcionaria indicada en el numeral **Primero,** comenzará a regir a partir de la presente fecha, y se hará efectiva mediante pagos mensuales que se efectuarán por quincenas vencidas.

Tercero: Esta Resolución iniciará su vigencia desde su aprobación y firma por parte del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y adquirirá su carácter público con la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELECTRICA Y PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA.- DESPACHO DEL MINISTRO RESOLUCIÓN N° 054 .-MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.-RESOLUCIÓN DM/N° 071.

Caracas, 16-11-2012

202°, 153° y 13°

Resolución Conjunta

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 2, numerales 5 y 12 del Decreto N° 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, reformado parcialmente por el Decreto N° 7.377 de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010 y cuya última reforma parcial, se realizó a través del Decreto N° 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780, de esa misma fecha y en concordancia con lo previsto en los artículo 21, numeral 5 y artículo 27, numerales 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico; artículo 11, numerales 7, 10 y 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, estos Despachos:

Microjuris de Venezuela

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, la normativa en materia sobre el Uso Racional y Eficiente de la Energía y en tal sentido ha adoptado todas las medidas técnicas y económicas necesarias para contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Comercio ejercer la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo de Kyoto desde el 16 de febrero de 2005, que establece el deber de fomentar la eficiencia energética, y de igual manera se incorporó a la campaña mundial ambiental, a fin de coadyuvar en la disminución de los niveles de consumo de electricidad y por consiguiente las emisiones de Dióxido de Carbono (CO_2).

CONSIDERANDO

Que una vez superado el Estado de Emergencia en la prestación del servicio eléctrico, se ha constatado un aumento acelerado de la demanda, resultando superior a la tasa de crecimiento de las inversiones que realiza la industria para satisfacer esa demanda; circunstancias éstas que obligan al Ejecutivo Nacional a establecer estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica en las áreas y zonas servidas por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que la reglamentación técnica de artefactos eléctricos en la República Bolivariana de Venezuela, es un área importante para lograr la sostenibilidad de los planes de uso eficiente de la energía que promueve el estado venezolano, en donde la normativa técnica vigente debe ser actualizada, estableciendo los métodos de ensayos y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que a través de los programas de normalización y etiquetado con estándares mínimos de eficiencia energética, implementados por las Repúblicas hermanas tales como Argentina, Chile, Cuba y la República Federativa del Brasil, han podido alcanzar resultados efectivos en la tendencia de la distribución de modelos de equipos más eficientes en el mercado, permitiendo así, que los usuarios y usuarias puedan acceder a equipos de mayor eficiencia, disminuyendo su consumo y facturación de energía eléctrica, mejorando su calidad de vida.

RESUELVEN

Dictar el siguiente;

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE

Artículo 1°: El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación de los valores de Relación de Eficiencia Energética, métodos de ensayo, etiquetado y evaluación de la conformidad de los acondicionadores de aire, que se fabriquen o importen para ser comercializados en el territorio nacional.

Artículo 2°: Las disposiciones del presente Reglamento Técnico aplican a los siguientes tipos de acondicionadores de aire:

- Ventana,
- Consola-piso ("PTW"),
- Compacto,
- Dividido (inclusive la unidad condensadora aislada);

Parágrafo Único: Sólo aplica a los acondicionadores de aire:

- Con Condensador enfriado por aire;
- Con una capacidad de refrigeración menor o igual a 35 kW (120.000BTU/h);

Artículo 3°: A los efectos del presente Reglamento Técnico, las sub-partidas arancelarias que identifican a los equipos acondicionadores de aire, son las siguientes: 8415.10.10, 8415.10.90, 8415.81.10, 8415.81.90, 8415.82.20, 8415.82.30 y 8415.90.00.

Artículo 4°: Para una mejor interpretación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se entiende por:

Equipo Acondicionador de Aire: Al conjunto de máquinas o de aparatos necesarios, para controlar y conseguir en un recinto, una atmósfera determinada desde el punto de vista de la temperatura y del estado higrométrico (Humedad Relativa).

Equipo Usado: Es aquel aparato que ya ha sido usado, sin reconstruir o renovar y es puesto a la venta al público en general.

Equipo Reconstruido: Es aquel aparato que para su recuperación y operatividad se le sustituyeron partes y/o componentes por nuevos o usados que se encuentran en buen estado.

Tipos de equipos:

Ventana: Equipo que consta de una unidad evaporadora y condensadora formando un solo cuerpo, para ser instalado en una pared o ventana.

Consola-piso ("PTW"): Equipo de descarga directa, donde su instalación requiere una toma de aire exterior (sin ducto), de dimensiones similares a las de la consola. Ésta se puede colocar apoyada en el suelo o colgada del techo.

Dividido: Equipo constituido por dos cuerpos, uno interior (unidad evaporadora) y uno exterior (unidad condensadora), conectados mediante tuberías.

Compacto: Equipo tipo central (con ducto), donde los componentes principales son acoplados en una sola unidad.

Relación de Eficiencia Energética (EER): Es la relación entre la capacidad total de enfriamiento y la potencia efectiva de entrada, bajo cualquier conjunto de condiciones de clasificación. Cuando el (EER) se dé sin indicar las unidades, debe entenderse que se obtuvo en (watt/watt - W/W).

Rango Referencial de Relación de Eficiencia Energética: Son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética del intervalo que se corresponda con la capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de acondicionador de aire según la **Tabla 1.**

Artículo 5°: Se prohíbe la importación con fines comerciales de los siguientes equipos acondicionadores de aire usados o reconstruidos:

a) Acondicionadores de aire tipo Ventana, Consola-piso ("PTW"), Compacto, Portátil y Dividido de uso residencial, comercial e industrial.

b) Equipos de climatización de agua helada (chiller) y sistemas de control ambiental de precisión.

Artículo 6°: Se prohíbe la importación y fabricación nacional de equipos nuevos de acondicionadores de aire, descritos en el artículo 2°, que no cumplan con los parámetros de **Relación de Eficiencia Energética**, ubicados entre las clases "A y C", establecidos en las Tablas que se muestran a continuación.

Tabla 1. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo Ventana, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
<7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
	D	2,80≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,40
	F	2,40≥EER
≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,70
	D	2,70≥EER>2,50
	E	2,50≥EER>2,30
	F	2,30≥EER

Tabla 2. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo consola-piso, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
≤17584(60000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
≤17584(60000)	D	2,80≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,40
	F	2,40≥EER

Tabla 3. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de tipo compacto a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,10
	C	3,10≥EER>2,90
	D	2,90≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,30
	F	2,30≥EER

Tabla 4. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de aire de tipo dividido, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo (Con una unidad interior y una unidad exterior)

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
Todas las capacidades	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
	D	2,80≥EER>2,60
	E	2,60≥EER>2,40
	F	2,40≥EER

Parágrafo Único: Estas tablas se refieren a los acondicionadores de aire sólo para enfriamiento.

Artículo 7°: Los acondicionadores de aire señalados en el artículo 2°, que se comercialicen en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

a) Las clases en la etiqueta se deben indicar en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK) y según los valores indicados en la Tabla 5, ver Figura N° 1.

Tabla 5 - Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100%	0%	100%	0%
B	70%	0%	100%	0%
C	30%	0%	100%	0%
D	0%	0%	100%	0%
E	0%	30%	100%	0%
F	0%	70,00%	100%	0%
Contorno de etiqueta	100%	0%	70%	0%
Texto	0%	0%	0%	100%
Fondo	0%	0%	0%	0%

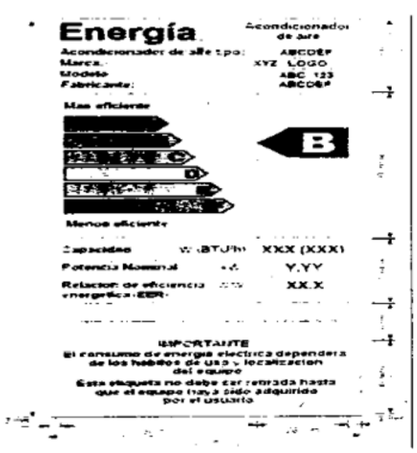


Figura N° 1. Dimensiones de la etiqueta

b) Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

Microjuris de Venezuela
J-30411604-2

Artículo 8°: La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

a) Tipo de Equipo (Ej.: Acondicionador de aire tipo ventana, dividido, consola-piso o compacto).

b) Marca comercial establecida por el fabricante.

c) Modelo del Equipo, referido a la marca establecida por el fabricante (cuando se trate de un Equipo del tipo dividido, se debe indicar el modelo de la unidad interior y el modelo de la unidad exterior).

d) Nombre del fabricante del Equipo.

e) Clase de eficiencia energética del equipo; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de clase a la cual pertenece.

f) Capacidad total de enfriamiento del Equipo expresada en W (BTU/h).

g) Valor de la potencia nominal del Equipo (Y, YY) en kW, como se define en la cláusula 3.1.4 de la norma IEC 60335-1 Edición 5.0.

h) Valor de la Relación de Eficiencia Energética del equipo (EER).

Artículo 9°: En la parte inferior de la etiqueta para los acondicionadores de aire debe colocarse el siguiente texto, según Figura N° 2:

"IMPORTANTE:"

"El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del equipo"

"Esta etiqueta no debe ser retirada, hasta que el equipo haya sido adquirido por el usuario"

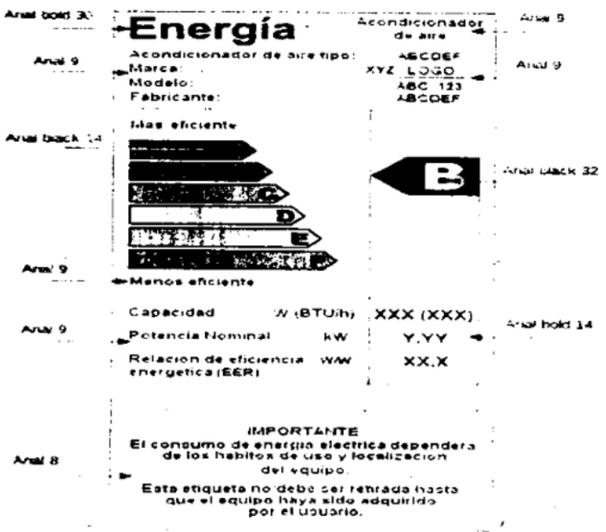


Figura N° 2. Características y contenido de la etiqueta.

Artículo 10: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire importados o fabricados en el territorio nacional, deberán tener incorporada la Etiqueta de "Energía" establecida en el presente Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional.

La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario. En el caso de equipos divididos se debe colocar la etiqueta en cada unidad.

Artículo 11: Para la verificación de los requisitos técnicos de Relación Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayos y condiciones de temperatura siguientes:

a) Para la determinación de la capacidad de enfriamiento debe considerarse la condición estándar T1 según la Tabla N° 1 de la Norma ISO 5151:2010 (temperatura de bulbo seco y húmedo interior de 27 °C/19 °C respectivamente, con temperatura ambiente bulbo seco y húmedo exterior de 35 °C/24 °C respectivamente).

b) Los requisitos de ensayo deben ser los especificados en los Anexos A de las Normas ISO 5151:2010 e ISO 13253:2011.

c) Para evaluar las características energéticas requeridas por esta Norma se debe aplicar el método de ensayo del cuarto calorímetro establecido en el Anexo C de la Norma ISO 5151:2010 o el método de ensayo de entalpía del aire interior establecido en el Anexo D de la Norma ISO 5151:2010 y Anexo B de la Norma ISO 13253:2011.

d) El método de ensayo para determinar la potencia nominal se establece en el capítulo 10 de la Norma IEC 60335-1 edición 5.0.

Artículo 12: Los fabricantes nacionales o importadores de equipos acondicionadores de aire sujetos a esta Reglamento Técnico, previo a la importación y/o comercialización de los mismos, deberán inscribirse en el **Registro de Declaración de Eficiencia Energética,** que al efecto se lleva en el **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).**

Artículo 13: Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

a) Planilla de solicitud.

b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.

c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.

d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).

f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de relación de eficiencia energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (Btu/h).

g) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados o autorizados por el **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER),** de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 9.

Mientras no se disponga de la capacidad de realizar ensayos en el país o la capacidad instalada sea insuficiente, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados internacionalmente para eficiencia energética, que utilicen para sus ensayos, los métodos establecidos en el artículo 11. Las certificaciones y/o ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes de los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Artículo 14: A todo fabricante nacional o importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus

acondicionadores de aire cumplan con los parámetros de Relación de Eficiencia Energética establecidos, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", que tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por periodos iguales.

Artículo 15: Para la renovación del Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar:

a) Planilla de solicitud.

b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.

c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.

d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).

f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de relación de eficiencia energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (Btu/h).

g) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados o autorizados por el **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)**, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 6, 7,8 y 9.

Artículo 16: Una vez efectuado el registro y durante el año de vigencia del mismo, todo lote comercial de acondicionadores de aire, deberá venir acompañado de una constancia de conformidad de lote, emitida por el fabricante o por un organismo de inspección.

Artículo 17: La metodología para los planes de muestreo de los lotes de producción de los acondicionadores de aire requeridos para la evaluación de la conformidad y la consecuente constancia de conformidad establecida en el artículo anterior, será la especificada en la serie de normas COVENIN 3133.

Artículo 18: Los órganos y entes del Estado o las empresas que han suscritos acuerdos, convenios o contratos con el Estado, que importen equipos acondicionadores de aire sujetos al presente Reglamento Técnico, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, mencionado en el artículo 12.

Artículo 19: El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos y zonas aduanales y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 20: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, el importador deberá indicar en el documento adjunto de la Declaración Única de Aduana, el número de Registro señalado en la Constancia de **"Declaración de Eficiencia Energética"**, emitida por el **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)** y presentar el original de la constancia al momento de la Declaración de Aduanas.

Artículo 21: Los fabricantes nacionales o importadores de los acondicionadores de aire descritos en el artículo 2°, deberán suministrar copia de la Constancia de Declaración de Eficiencia Energética vigente, descrita en el artículo 14 y copia de la constancia de conformidad del lote, descrita en el artículo 16, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus equipos.

Artículo 22: Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de acondicionadores de aire, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y Etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los acondicionadores de aire que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 23: El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en la materia que regula el presente Reglamento Técnico, conformará una Comisión encargada de elaborar disposiciones orientadas a establecer incentivos para la producción nacional, importación y comercialización de equipos acondicionadores de aire que cumplan con los parámetros de eficiencia energética que se establezcan.

Artículo 24: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, a través del **Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)**, quien impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el mismo, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 25: Se deroga parcialmente la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio N° 156, para la Energía Eléctrica N° 001 y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 108, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009, manteniéndose vigente su artículo 2, literales 'a' y 'b', correspondiente a la prohibición de importación con fines comerciales de los acondicionadores de aire tipo ventana, compacto y splits; refrigeradores, refrigeradores – congeladores y congeladores para uso domésticos y comercial, ya sean usados, reconstruidos y/o discontinuados.

Artículos 26: El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Único.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, quedan exceptuados del cumplimiento de la misma, durante un período de seis (6) meses, los bienes que se encuentren en algunas de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Los acondicionadores de aire nuevos que se encuentren en tránsito con destino a la República Bolivariana de Venezuela, antes de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el correspondiente documento de transporte.

b) Los acondicionadores de aire nuevos que se encuentren en zona primaria aduanera, pendientes de despacho antes de la

Micropuris de Venezuela
J-30414524-2

entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el documento correspondiente.

c) Los equipos acondicionadores de aire ya importados o de fabricación nacional, que se encuentren en el mercado.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

EDMÉE BETANCOURT DE GA
Ministra del Poder Popular para Comercio

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 11 de abril de 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 2012-0005

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial en reunión del 12 de julio de 2010, acordó someter a consideración de la Sala Plena, la creación de los tribunales de violencia contra la mujer con sede en La Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá en el estado Zulia, debido al alto índice de causas de violencia contra la mujer que conocen actualmente los tribunales de la jurisdicción penal ordinaria de la referida extensión judicial, ello previa elaboración de los correspondientes estudios de factibilidad por la parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

CONSIDERANDO

Que, en consecuencia, resulta obligatoria la implementación de los nuevos tribunales de violencia contra la mujer para que integren el Sistema de Justicia, de manera de dar cumplimiento a los principios rectores que reconocen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de sancionar a los responsables de los hechos de violencia que afectan a las mujeres.

CONSIDERANDO

Que según los resultados del estudio efectuado, en algunas Circunscripciones Judiciales del país se ha producido un incremento considerable de expedientes relacionados con los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como es el caso de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

RESUELVE

I
IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CON SEDE EN LA VILLA DEL ROSARIO, MUNICIPIO ROSARIO DE PERIJÁ DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA

Artículo 1: Se procede a la implementación de tres (3) Tribunales de Violencia contra la Mujer con sede en La Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en los términos que determina la presente Resolución, los cuales formarán parte del Circuito Judicial Penal existente hasta tanto puedan ser reorganizados de manera separada.

Artículo 2: Los Tribunales de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia tendrán su sede en la Villa del Rosario, Municipio Rosario de Perijá y estarán constituidos en primera instancia por dos (2) jueces especializados o juezas especializadas en función de control, audiencia y medidas y un (1) juez especializado o jueza especializada en función de juicio en la sede señalada. Todos los jueces o juezas de primera instancia penal ordinario en función de ejecución del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia tendrán competencia como jueces o juezas en función de ejecución, conforme a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 3: Se suprime a los jueces o las juezas en funciones de control y de juicio del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la extensión del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia del Municipio Rosario de Perijá, la competencia para conocer de los delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 4: La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, además de las competencias que tiene asignadas, ejercerá en segunda instancia la competencia como Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los jueces o las juezas de los Tribunales de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer utilizarán los sellos oficiales del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, hasta tanto sean dotados de los sellos pertinentes.

Segunda: Los jueces o las juezas en función de control del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la Extensión Judicial del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, Municipio Rosario de Perijá cuyas competencias en materia de delitos de violencia contra la mujer quedaron suprimidas por el artículo 3 de la presente Resolución, realizarán inventario de causas por delitos de violencia contra la mujer y las reorganizarán de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario realizado conservará su número original al cual se le agregarán las letras "VCM" de "Violencia Contra la Mujer".
2. Los expedientes de las causas serán clasificadas por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
3. Una vez que hayan sido ordenados los expedientes conforme a los criterios anteriormente señalados, serán clasificados según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes que hayan sido debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, serán remitidos a las respectivas Unidades Recepción y Distribución de Documentos (URDD), para su redistribución o envío a los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

5. Los expedientes que estén identificados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas que hayan sido concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos previamente identificados.

Tercera: Los jueces o las juezas en función de juicio del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la extensión Judicial de Municipio Rosario del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, continuarán conociendo de las causas en las cuales hayan celebrado el juicio oral conforme lo dispone la Sección Séptima del Capítulo IX de la referida Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta sentencia definitiva.

Cuarta: Respecto de aquellas causas en las cuales no haya sido celebrado el juicio oral, los jueces o juezas en función de juicio del Juzgado de Primera Instancia (penal ordinario) de la Extensión Judicial del Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, cuyas competencias en materia de delitos de violencia contra la mujer quedaron suprimidas por el artículo 3 de la presente Resolución, realizarán inventario de causas por delitos de violencia contra la mujer y las reorganizarán de la siguiente maner

1. Cada expediente producto del inventario realizado conservará su número original al cual se le agregarán las letras "VCM" de "Violencia Contra la Mujer".